

Vista N°468

11 de Septiembre de 2000

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda.

Propuesto por la Firma Forense Watson & Asociados, en representación de Jorge Luis Lau (Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 17 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y su acto confirmatorio.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 103 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 47 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial concurrimos respetuosos ante su Despacho con la finalidad de darle formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. La pretensión del demandante.

El demandante solicita a Vuestra Sala se declare nula, por ilegal, la Resolución fechada 17 de septiembre de 1999 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y su acto confirmatorio contenido en la Resolución calendada 25 de febrero de 2000.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare ilegal la sanción impuesta que consiste en la suspensión del cargo, que se comunique tal hecho al Departamento de Personal de la Corte

Suprema de Justicia, se haga constar dicha declaratoria de ilegalidad en su expediente personal como funcionario judicial y se le paguen los 15 días de salario más los gastos de representación.

Esta Procuraduría por mandato constitucional y legal le corresponde representar los intereses nacionales en los procesos contencioso administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y ello nos encamina hacia la defensa del acto acusado.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto, porque ello consta en la foja 1 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es cierto tal como ha sido redactado; por tanto, lo negamos.

En la foja 1 del expediente que contiene la demanda dice expresamente que la queja se presentó ¿por MOROSIDAD dentro del Proceso interpuesto por CAMILO ELLIS SIERRA ¿vs- LUIS A. ALMILLATEGUI y por FALTA A SUS DEBERES OFICIALES, que consiste en DILATACION Y DENEGACION DE JUSTICIA¿.

Tercero: Este hecho no es cierto tal como ha sido redactado; por tanto, lo negamos.

En la foja 3 del expediente judicial constan los hechos que fundamentan la queja y que dicen:

¿...el Licenciado Jorge Ellis González relata que presentó un Proceso Ejecutivo en representación del señor CAMILO ELLIS SIERRA contra LUIS A. ALMILLATEGUI DEL BUSTO; que mediante Auto No. 2196, del 9 de julio de 1998, el juez acusado libró mandamiento de pago contra el ejecutado hasta la suma de B/.27,255.00; que el día 15 de julio de 1998, el ejecutado se notificó del referido auto, reconoció su deuda y denunció bienes para su embargo; que el Juez acusado, en vez de decretar el embargo sobre los bienes denunciados por el ejecutado, dictó varios Autos de prueba de oficio, a fin de convencerse de la legitimidad del título y de la obligación, así como para despejar cualquier duda en cuanto a la conducta procesal de las partes, pruebas que fueron practicadas; que dichas pruebas tienen como única intención dilatar y denegar justicia al demandante; que las partes en el referido proceso se han comportado con lealtad y probidad y no persiguen ningún fin prohibido por la ley; pero que hasta el 12 de noviembre de 1998, fecha de presentación de la queja, el Juez acusado no ha procedido a dictar el auto de embargo, a pesar de que conforme al artículo 1667 del Código Judicial era el deber del Juez embargar en el acto de la notificación los bienes que presente el deudor o denuncie el acreedor, depositarlos y hacerlos evaluar y ponerlos fuera del comercio, mediante anotación en el Registro Público, hasta tanto el bien sea rematado o liberado mediante el pago de la deuda, con el fin de que el deudor no evada su obligación y quede garantizado el crédito del ejecutante.¿

Cuarto: Este hecho lo contestamos igual al anterior.

Quinto: Aceptamos únicamente que se le corrió traslado al Juez Jorge Luis Lau de la queja presentada; el resto, lo negamos.

Sexto: Este hecho lo aceptamos porque ello se infiere de la foja 14 del expediente que contiene la demanda.

Séptimo: Este no es un hecho, sino una serie de apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos.

Octavo: Este hecho consta en la Resolución acusada de ilegal; por tanto, se acepta.

Noveno: Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante; por tanto, lo negamos.

Décimo: Aceptamos únicamente que el demandante pidió Reconsideración, porque así se colige de la foja 19 del expediente judicial y que la Resolución fechada 25 de febrero del año 2000 mantuvo en todas sus partes la Resolución fechada 17 de septiembre de 1999, ambas emanadas del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; el resto son argumentaciones del demandante, que negamos.

III. Las normas que se aducen como infringidas y su concepto son las que a seguidas se analizan:

a. En primer lugar, el demandante señala como infringido el artículo 462 del Código Judicial, cuyo texto indica:

¿Artículo 462: Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.¿

Como concepto de la infracción el demandante precisó que la norma citada fue infringida por medio de la causal de violación directa por omisión.

Añade que en la excerta legal bajo análisis se establece el principio rector del proceso civil de la lealtad procesal también conocido como principio de moralidad del proceso.

Argumenta, además, que la disposición jurídica invocada otorgó ciertas facultades al juez que conoce de una causa.

Como respaldo a su concepto, el demandante citó al Doctor Pedro Barsallo, Catedrático de Derecho Procesal, quien en su obra titulada Derecho Procesal I, define la lealtad procesal de la siguiente manera:

¿Una de las finalidades perseguidas por las legislaciones de todos los países consiste en la moralización del proceso, como un medio efectivo e indispensable para la recta administración de justicia. Basado en ello, se considera un principio fundamental del procedimiento el de la buena fe y la lealtad, no sólo de las partes, sino también del Juez. Se le denomina también `principio de moralidad¿ y exige que cuantos intervengan dentro del proceso procedan de buena fe y sean veraces, a fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad.¿

En abono a lo expuesto, el demandante planteó que el juez ¿en su deber de dirección del proceso- debe cuidar que las partes y él actúen con lealtad procesal, de buena fe, lo que a su juicio implica mantener pretensiones serias, la no interposición de demandas temerarias o conductas temerarias de cualquiera de las partes, la no interposición de solicitudes o recursos dilatorios o que las partes se sirvan del proceso civil para un fin distinto a la dignidad humana, a la moral, o que se sirva del proceso para simular actos que produzcan efectos jurídicos.

Además, la apoderada judicial del demandante agregó lo siguiente:

¿En el caso que dio origen a la queja presentada contra el Juez hoy demandante, éste se percató o por lo menos le pareció a su prudente arbitrio que podía estar frente a un acto de simulación, y en (sic) base a la facultad concedida en el artículo que alegamos como infringido, procedió a la práctica de pruebas de oficio, los cuales dieron como resultado que:

1. El demandado, era una persona sumamente joven cuando dio supuestamente el préstamos (sic);
2. Que los emolumentos que éste devengaba, no le permitían haber ahorrado la suma de US\$25,000.00; pues este (sic) era pasante y devengaba un salario modesto;
3. Que la cuenta de ahorro que poseía en un banco de la localidad nunca demostró haber tenido capacidad para prestar esa suma;
4. Que el demandante era familiar del demandado;
5. Que el apoderado legal del demandante comparte la misma oficina de apoderado legal del demandado;
6. Que el demandado compareció al proceso voluntariamente y sin haber recibido, siquiera una boleta de citación o gestión alguna por parte del tribunal. De allí la actitud cooperadora de éste.

Estos elementos sin duda, dejan entrever la posibilidad de un proceso simulado, conocido comúnmente como proceso amarillo.

No obstante, el primer Tribunal Superior en su acto hoy acusado de ilegal, dice que el Juez, debió haber tramitado el proceso, independientemente de su poder o facultad de vigilar la lealtad procesal.

Es más el funcionario acusado, sanciona al juez, violando el artículo 462, por considerar que estaba en mora, cuando no dictó inmediateamente el auto embargo contra los bienes del demandado. Pero, es que fue precisamente, la actitud cooperadora del ejecutado lo que dio al juez la sospecha de la falta de moralidad en el proceso.

El funcionario acusado, equívocamente, señala que `en el proceso ejecutivo en mención mal podía estar el juez acusado convencido de que las partes se estaban sirviendo del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley, por que (sic) de haberlo estado, no hubiese tenido la necesidad de decretar todas las pruebas de oficio que decretó, para constatar la legitimidad del crédito.¿ Según este razonamiento, el Juez, en (sic) base a las pruebas que obran en el proceso es que debe convencerse que las partes se están sirviendo del proceso para realizar un acto simulado.

No hay nada más alejado de la verdad, que lo resaltado en negritas, esto es así, porque no es la prueba o conjunto de pruebas, la que el juez debe ver para saber si hay o no lealtad procesal y convencerse. Es la conducta procesal la que debe observar. Son los hechos. El juez al percatarse de eso, debe inmediatamente, ir a buscar la verdad material de todo lo presentado. Y lo hace practicando pruebas de oficio, que es su facultad natural, para así llegar a convencerse, es decir, despejar la duda. Cuando el Juez Jorge Luis Lau, contesta la queja, señala claramente que no es que este (sic) en mora, sino que esta (sic) a la espera de la contestación de unas notas, que requirió como prueba de oficio, para verificar si había o no simulación de actos y en consecuencia, fraude procesal. Y así llegar a despejar su duda.

Pero, el Primer Tribunal Superior, dice, que esa conducta de espera, significa MORA Y DENEGACION DE JUSTICIA, pues frente a la actitud asumida por el demandado de denunciar bienes, debió en vez de verificar si hay o no simulación de actos, proceder a embargar los bienes.

Es decir, el acto procesal está por encima de lealtad de la justicia. Consideramos que la resolución acusada y su acto confirmatorio son ilegales.¿ (Cr. f. 34-36 del expediente judicial)

b. En segundo lugar, el demandante invoca el artículo 199, numeral 9, del Código Judicial que es del siguiente tenor:

¿Artículo 199: Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

...

9. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la Ley o de realizar actos procesales irregulares.¿

El demandante considera que el artículo 199 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión.

A juicio del demandante, la norma invocada impone al juez de la causa que observe y sancione todo acto contrario a la dignidad, a la lealtad, a la probidad y a la buena fe, así como cualquier tentativa de fraude procesal.

Argumenta que en el proceso bajo análisis él, en su calidad de juez, luego de estar en plena intermediación del proceso, se enfrenta a un aparente fraude procesal, y procede en consecuencia, antes de seguir sustanciando el proceso, a practicar pruebas de oficio, a fin de despejar su duda; y que frente a ello también está su deber de continuar con el embargo como lo ordena la Ley; que el Juez según su prudente arbitrio decide esperar los resultados de sus pruebas de oficio decretada, incurriendo en una aparente mora judicial o denegación de justicia; que en el fondo del asunto no se da.

Acota que el Primer Tribunal Superior, en su acto acusado de ilegal, manifiesta que por encima de su dirección y deber de observar la lealtad de la justicia está la de tramitar el proceso.

Desde su perspectiva, considera que ese criterio arribado por el ente acusado, es ilegal, pues prima ante la continuación del proceso, la ética judicial y la lealtad a la justicia. No puede un juez incurrir en mora judicial, sino cuando el expediente que tramita está paralizado sin justa causa, pero estando pendiente de verificar la conducta procesal de las partes, a la espera de pruebas decretadas de oficio, mal puede calificarse de moroso.

Para la apoderada judicial del demandante, de no haberse omitido la aplicación de la norma invocada, el Primer Tribunal Superior no habría incurrido en vicio de ilegalidad como en el que cayó, lo que ¿según su criterio- trajo como consecuencia una afectación directa al juez de la causa, pues en su historial de funcionario judicial queda su sanción de suspensión, lo cual lo afecta de manera directa, así como la privación de su emolumento privado injustificadamente.

c. En tercer lugar, se dice vulnerado el artículo 163 del Código Judicial, que a la letra dice:

¿Artículo 163: Los Jueces de Circuito devengarán un sueldo mínimo mensual de mil doscientos (B/.1,200.00) balboas y trescientos (B/.300.00) balboas de gastos de Representación.

Al manifestar su inconformidad, la apoderada judicial del demandante precisó que: ¿la norma ha sido infringida en el concepto de violación directa, por omisión, puesto que al suspender el pago de su mandante, el Primer Tribunal Superior de Justicia lo privó de su salario como funcionario judicial; es decir, al derecho de percibir su salario y su gasto de representación como Juez de Circuito que lo es; si el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial no hubiese incurrido en la ilegalidad del acto en que incurrió no habría ordenado suspensión del cargo a [su] mandante y la privación de su sueldo y por ende la violación de [esa] disposición jurídica; esa afectación del acto de ilegalidad afectó el derecho subjetivo de [su mandante], el cual debe, obligatoriamente, ser restablecido, previa declaratoria de ilegalidad del acto acusado, acompañado de la orden de pago de su sueldo injustamente privado.¿

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho se opone a los planteamientos esgrimidos por el demandante, porque sus argumentos no encuentran sustento jurídico en el ordenamiento jurídico patrio.

En ese sentido, este Despacho considera que no se ha vulnerado el artículo 462 del Código Judicial, por las siguientes razones:

En el contenido de la Resolución fechada 17 de septiembre de 1999 consta que el Juez Lau justificó su morosidad señalando que advirtió algunos indicios que el proceso fuera amarillo y basándose en la facultad que el artículo 462 le confiere a los juzgadores.

Este Despacho comparte los criterios emanados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sostenido en la Resolución fechada 17 de septiembre de 1999, cuando señala:

¿...en opinión de esta Colegiatura en el proceso ejecutivo en mención mal podía estar el juez acusado convencido de que las partes se estaban sirviendo del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, porque de haberlo estado, no hubiere tenido la necesidad de decretar todas las pruebas de oficio que decretó para constatar la legitimación del crédito.

Ahora bien, sin entrar a analizar y juzgar si la discrecionalidad del Juez acusado para utilizar la facultad que le confiere el artículo 462 del Código Judicial ha sido bien empleada o no, en opinión de esta Colegiatura, la misma no constituye una justificación de la morosidad en la que ha incurrido el Juez acusado.

Decimos lo anterior, por cuanto, como ya el Juez había dictado el auto que libró mandamiento, con lo cual ya había notificado el auto ejecutivo al ejecutado, y como ya el ejecutado había denunciado bienes para su embargo, el Juez acusado estaba obligado, en el mismo acto de notificación, a decretar el embargo, tal como lo prevé y ordena el artículo 1667 del Código Judicial.

El propósito de la norma es muy claro, no permitir que el ejecutado transponga sus bienes luego de notificado del auto que libró mandamiento y por eso la norma exige que se decrete el embargo en el mismo acto de notificación.

A juicio de esta colegiatura el juez debió decretar el embargo en el mismo momento de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, o sea el día 29 de julio de 1998. Dejar que transcurrieran más de cuatro meses sin decretar el auto de embargo, no sólo denota morosidad por parte del Juez acusado sino también negligencia e irresponsabilidad, por las repercusiones y perjuicios que podría causar su morosidad y denegación de justicia.

La discrecionalidad del Juez acusado para utilizar la facultad que le confiere el artículo 462 del Código Judicial, independientemente de que haya sido bien empleada o no, en ningún momento debió constituir un impedimento para que el Juez acusado cumpliera con su deber legal, previsto en el artículo 1667 del C.J., de decretar el embargo...¿

En un proceso similar, la Corte Suprema de Justicia señaló:

¿RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SELLES ALVARADO CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO ALCIBÍADES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MILNOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Rodríguez Martínez, magistrado del Tribunal superior de Trabajo, ha presentado una `SOLICITUD DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN¿, la que debe entenderse dirigida contra sentencia de 29 de diciembre de 1994, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se le sanciona disciplinariamente por morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

La sentencia que se impugna decide IMPONER `al magistrado Alcibíades Rodríguez Martínez la corrección disciplinaria consistente en la SUSPENSIÓN DEL CARGO y privación de sueldo por el lapso de treinta días, contados a partir del 16 de enero al 14 de febrero de 1995 ...

LA DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

a juicio del afectado, la injusta sanción disciplinaria impuesta `no se compadece con la (sic) aclarado por mí, según memorial de contestación. Incluso con la certificación que se aportó se deja en claro, que antes de que se notificara la queja, ya se había dictado una sentencia en uno de los procesos con proyecto de adición y el otro con proyecto de sentencia circulando, lo cual me releva de responsabilidad¿ (subraya la Corte, f. 31).

Considera el sancionado que en su caso la Corte trató un tema distinto, pues la queja se refiere a dos negocios concretos y no al `aspecto PORCENTUAL de casos tratado por este Tribunal Superior de Trabajo Superior de Trabajo, que para sorpresa mía, jamás se me pidió aclaración sobre el comportamiento de los negocios jurídicos tratado por el suscrito, que sirve de sustento a la

resolución dictada, situación ésta que me afecta tanto moral y económicamente por la medida disciplinaria máxima que toma esa Corte Suprema¿ (f. 31).

Por otra parte sostiene que no se ha tomado en cuenta `que estaba llevando un plan para bajar al máximo los cientos y restos de expedientes que se encuentran en mi ponencia, en la que incluso estaba dedicando los sábados y horas extras, con el propósito de impulsar los procesos¿ (f. 31).

De igual manera se refiere a los considerandos de la resolución impugnada, según la cual `soy incurso según la estadísticas del 73% del total de negocios radicados en el tribunal que se encuentra en mi ponencia, sin expresar en la forma cuantitativa que esto representa, y que comparativamente con otros Tribunales o Juzgados, tengo muy poco¿ (subraya la Corte, f. 31).

Por último, solicita `se reconsidere el caso, por no existir morosidad en los casos aludidos por el Quejoso¿ (f. 32).

DECISIÓN DE LA CORTE

La primera razón de disconformidad con el fallo se refiere al hecho de que antes de ser notificada la queja ya existía sentencia en uno de los procesos con proyecto de adición y en el otro proyecto de sentencia circulando, lo cual ¿a juicio del afectado- lo releva de toda responsabilidad. Lo cierto del caso es que a conocimiento del recurrente debió llegar el hecho de la expedición, por la Secretaría del Tribunal de Trabajo, de una certificación que solicitara el quejoso, en la que se daba cuenta de que, al 14 de octubre de 1994 ¿fecha que es también la de la presentación de la queja-, aun no tenía ni siquiera proyecto negocios ingresados al despacho del Magistrado Rodríguez el 31 de enero de 1991 y el 9 de septiembre de 1991 (f. 3). No resulta difícil entender entonces que los negocios morosos durante años aparecieran con proyecto pocos días después.

Sin lugar a dudas, todo juzgador tiene el deber ineludible de proveer, dentro de los límites de su capacidad, justicia pronta y cumplida a los usuarios del sistema. Carece a todas luces de justificación, por lo que resulta inaceptable, el hecho de que la decisión de uno de los casos fuera demorada más de tres años y casi cuatro años la del otro, para resultar finalmente fallados, de manera apresurada, bajo la amenaza de una queja. No existe duda entonces de que la morosidad incurrida en el manejo de los dos casos citados en la queja se encuentra debidamente comprobada.

Resulta por tanto incomprensible la censura que el magistrado Rodríguez formula a la Corte, porque supuestamente trató en la sentencia un tema distinto al objeto de la queja, al expresar que:

La queja pone de manifiesto una realidad intolerable que confirman las estadísticas recientes, según las cuales la morosidad en que se encuentra incurso el magistrado Rodríguez Martínez ha dado lugar a que actualmente el 73 por ciento del total de los negocios radicados en el Tribunal Superior de Trabajo se encuentran bajo su ponencia, según lo revelan las estadísticas correspondientes al mes de noviembre de 1994.¿ (f. 28 del cuaderno de queja).

Lo cierto del caso es que la queja pone en evidencia apenas la punta del `iceberg¿ radicado en el despacho del recurrente, según lo demuestran las estadísticas que cita la sentencia. Esas estadísticas revelan una patética realidad, que por demás confirma el propio recurrente al reclamar reconocimiento para `un plan¿ que tiene en ejecución, dirigido a `bajar al máximo los cientos y restos de expedientes que se encuentran en mi ponencia¿ (f. 31), lo que no ha impedido el aumento durante los últimos meses de la carga porcentual de los expedientes que al magistrado Rodríguez le corresponden en el Tribunal.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que dictara el 29 de diciembre de 1994, mediante la cual IMPONE sanción disciplinaria al magistrado Alcibíades Rodríguez Martínez consistente en la SUSPENSIÓN DEL CARGO y privación de sueldo por el lapso de treinta días, contados a partir del 16 de enero de 1995, por morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, a tenor de lo establecido en los artículos 285, numeral 3, y 292 numeral 3, del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.¿ (Registro Judicial, enero de 1995, pág. 150 ¿ 151)

En cuanto al artículo 199 del Código Judicial, consideramos que esa norma no ha sido vulnerada, porque al igual que en el análisis anterior, el Juez Lau debió proceder a dictar el auto de embargo y embargar en el acto de la notificación los bienes que presentó el deudor, depositarlos, hacerlos evaluar y ponerlos fuera del comercio, mediante anotación en el Registro Público, hasta tanto el bien fuera rematado o liberado mediante el pago de la deuda, con el fin de que el deudor no evada su obligación y quede garantizado el crédito del ejecutante, conforme al artículo 1667 del Código Judicial.

Nótese que el artículo 199 contiene en el numeral 1 la obligación de los Jueces y Magistrados de dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para

impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra.

Su segunda obligación es despachar los asuntos dentro de los términos legales, so pena de incurrir en las sanciones que la Ley establezca.

Ninguna de esas obligaciones fueron atendidas por el Juez Lau mientras el expediente en referencia estuvo en su despacho.

En cuanto al artículo 163 del Código Judicial, si bien los Jueces de Circuito devengarán un sueldo mínimo mensual de mil doscientos (B/.1,200.00) balboas y trescientos (B/.300.00) balboas de gastos de representación, también lo es el hecho que los Jueces pueden ser objeto de sanciones (tal como lo indica el numeral 2 del artículo 199 del código Judicial) lo que puede implicar que el mismo no perciba sus emolumentos habituales, tal como ocurrió en el caso sub júdice; sin que ello implique la infracción del texto del artículo 163 indicado.

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan declarar la legalidad de la Resolución de 17 de septiembre de 1999, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

Pruebas: Aceptamos únicamente las que cumplen las formalidades del Código Judicial.

Aducimos como prueba el expediente contentivo de la queja formulada por el señor Jorge Ellis González, el cual debe reposar en los archivos del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Dr. José Juan Ceballos

Procurador de la Administracion

(Suplente)

JJC/5/mcs

Licdo. Miguel A. Atencio P.

Secretario General, a. i.